

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Oficio: 128 - 11
Febrero 01 de 2011

Doctor
DIEGO R. LOZANO PEREZ
FISCAL 84 ESPECIALIZADO UNDH - DIH
Calle 66 N° 4 -86 Oficina 370. Barrio Crespo
Cartagena - Bolívar

Radicado suyo: 5674

Radicado : 23001-31-07-001-2010-00026

Acusado : JUAN MANUEL BORRE BARRETO

Delito : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y
TORTURA AGRAVADA

Cordial saludo;

Por medio del presente y en Atención a lo ordenado por el señor juez, me permito comunicarle, el contenido de la sentencia N° 0004 – 2011. Contra **JUAN MANUEL BORRE BARRETO**, quien se acogió a sentencia anticipada.

Anexo copia de la citada providencia en diecisiete (17) folios, útiles y escritos.

Una vez recibida la presente favor remitir vía fax, al número 7825085 el oficio dándose por notificado o al e-mail del despacho

Cortésmente,


ROBERTO FLOREZ IBARRA
CITADOR III

"Al servicio de la justicia y la paz social"

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

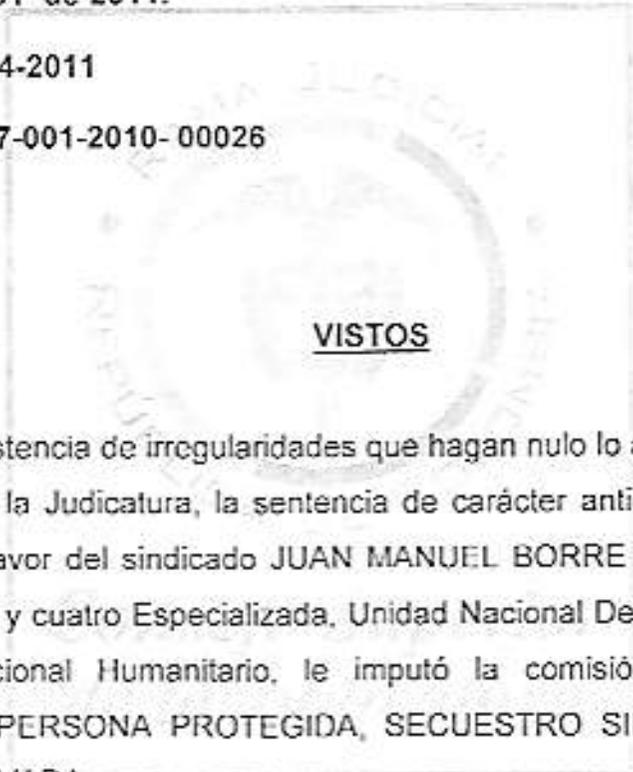


JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION

Montería, Enero 31 de 2011.

SENTENCIA: 0004-2011

Rad: 23-001-31-07-001-2010- 00026



VISTOS

Descartada la existencia de irregularidades que hagan nulo lo actuado, emite en esta oportunidad legal la Judicatura, la sentencia de carácter anticipado que finiquite la instancia, en desfavor del sindicado JUAN MANUEL BORRE BARRETO a quien la Fiscalía Ochenta y cuatro Especializada, Unidad Nacional De Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, le imputó la comisión de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y TORTURA AGRAVADA.

HECHOS:

Estos son expuestos por la Fiscalía así:

“Los hechos que dieron génesis a la presente encuademación, de acuerdo a lo consignado en la misma tuvieron ocurrencia el día 03 de julio de 1997, en el municipio de Montería, barrio La Granja Diagonal 22 No. 4-80, siendo aproximadamente 12:30 p.m., llegaron a la vivienda de la madre de la víctima la

señora FRANCIA MAZA DE SANCHEZ, ocho sujetos que se desplazaban en un camioneta de color vino tinto, marca Jeep Cherokee de placas BVP 783, de los cuales inicialmente se bajaron dos ambos armados e ingresaron a la vivienda donde se encontraba el señor ARNOL ENRIQUE SANCHEZ MAZA, en sala viendo la televisión con un niño en las piernas, los dos sujetos procedieron a quitarle al niño bruscamente de las piernas, diciéndole "Si palparido (sic) a ti es el que estamos buscando", a lo cual el respondió que no había hecho nada, recibiendo un golpe en la cabeza con el arma y tirándolo al suelo, le colocaron la pierna en la garganta y el otro sujeto le colocó unas esposas, mientras que el otro lo tenía encañonado en la sien, los otros sujetos, uno estaba en la puerta de cuarto, procedieron a levantarlo y cuando su madre trató de impedirse lo amenazaron, sacándolo de inmueble y montándolo en el vehículo, llevándolo con rumbo desconocido, en la esquina contigua a la vivienda se encontraba una camioneta de color verde que tuvo participación en el hecho.

El señor ARNOL ENRIQUE SANCHE MAZA, para esta fecha tenía la edad de 30 años, vestía pantalón color café oscuro, sin camisa o suéter, sin zapatos, de estatura 1,70 mts, ojos color miel, según información aportada por su madre la señora FRANCIA MAZA DE SANCHEZ. Mediante denuncia instaurada ante la Unidad de Policía Judicial el 4 de julio del mismo año."

Consejo Superior
de la Judicatura

PLENA IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

JUAN MANUEL BORRE BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.229.124 de San Juan Nepomuceno-Bolívar, Nació en San Juan Nepomuceno-Bolívar, el 31 de Mayo de 1976, 34 años de edad, hijo de JUAN MANUEL BORRE CARDONA y JANIS MARIA BARRETO BARRETO, ambos vivos, Casado con JUDITH MARTINEZ REYES, con quien tiene un hijo de nombre MAIGER de 12 años de edad, estudio hasta noveno de bachillerato validando sus estudios en la cárcel, actualmente condenado a la pena de 34 prisión por los delitos de Homicidio Agravado con fines terrorista y Concierto para Delinquir por el Juzgado único

Especializado de Cartagena y postulado a la ley de justicia y paz, versionando ante el Fiscal 13 de Justicia y Paz.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La sentencia anticipada como instituto concebido por la política criminal del Estado, persigue una eficaz y pronta administración de justicia, procurando que los infractores de la ley penal al aceptar su responsabilidad, enfrenten las consecuencias punitivas de su proceder, dentro del esquema de la lealtad procesal.

Así dentro del diseño del principio de lealtad procesal para propiciar dicha aceptación, el fiscal de manera clara y detallada debe enrostrar al sujeto pasivo de la acción, cada una de las conductas que le atribuye, delimitando las circunstancias de agravación o atenuación punitiva, así como las circunstancias de mayor o menor punibilidad que concurren, es decir, efectuando una precisa calificación fáctica jurídica de los hechos, de manera que se respete el principio de legalidad y se sienten bases firmes para la libre determinación del judicializado como de la decisión final del asunto.

De acuerdo con lo sostenido por nuestro máximo Tribunal de Justicia, cuando afirma que las finalidades de la sentencia anticipada, son:

“...tratándose del instituto de la sentencia anticipada, como mecanismo de política criminal tendiente a efectivizar los principios de oportunidad, celeridad, economía procesal y eficacia a cambio de una rebaja de pena, se extingue para quien se acoge a dicho trámite, cualquier posibilidad de retractación o negación de la responsabilidad que quien libre aceptó o, de desconocimiento de la prueba que se aportó la formulación de cargos que también admitió.

“En síntesis, este instituto exige de parte del acusado una contraprestación consistente en que debe reconocer su responsabilidad penal con relación a los cargos que se le imputan en el acta de presentación de los mismos y renunciar a parte del trámite procesal, optando por un abreviado, previsto en la Ley, y una sentencia inmediata, que solo podrá impugnar en los casos taxativamente

señalados en ella, razón por la cual se extingue para él cualquier posibilidad de retractación o negación de su responsabilidad, libremente aceptada¹.

Ahora bien, se constató a plenitud que en el sub lite, la petición de sentencia anticipada, fue producto de la voluntad libre, expresa y clara del imputado **JUAN MANUEL BORRE BARRETO**, durante la etapa procesal convenida por el legislador para su solicitud – *“A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quodo ejecutoriada la resolución de acusación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada”* ; en consecuencia, se aceptó y se tramitó por ser procedente. (flo. 263 a 266, C.o. 4).

Aclara este despacho judicial, que la ocurrencia de los hechos, generadores de este proceso acaecieron en vigencia del Decreto - Ley 100 de 1980, en el cual no se encontraba tipificada la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, pero se evidencia, que los hechos guardan total congruencia con el homicidio agravado del art. 324 del Decreto en mención, el cual estipulaba una pena privativa de la libertad de cuarenta (40) a sesenta (60) años. Igualmente tenemos que la conducta desplegada atendiendo el tránsito legislativo, encuadra perfectamente en los elementos que constituyen el injusto de Homicidio en Persona Protegida art. 135 Ley 599 de 2000, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 135 - Homicidio en persona protegida.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

Parágrafo. Para los efectos de este Artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario.

1 - Los integrantes de la población civil.

¹ (M.P. Dr. Jorge Quintero Milanés, expediente: 15898, sentencia del 2 de octubre de 2003. Revista de Derecho Penal No. 40, pág. 283)

- 2.- *Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3.- *Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4.- *El personal sanitario o religioso.*
- 5.- *Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6.- *Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7.- *Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8.- *Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*

Ahora bien, tenemos que el Estado Social de Derecho Colombiano, en su llamado bloque de constitucionalidad, según la jurisprudencia, *"está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución"*²

Nuestra Carta Política, dispone en materia de tratados internacional y derechos humanos lo siguiente:

"artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los deberes y derechos consagrados en esta Carta se interpretarán en conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

"Artículo. 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos"

² Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995.

Es decir, que el mencionado control constitucional no sólo está integrado por las leyes Colombianas, sino que además está constituido por los tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado, lo cual implica que las autoridades no están exclusivamente obligadas a cumplir cuanto disponen en el ámbito de la actividad estatal interna, sino que se obligan al cumplimiento de tratados internacionales.

En este orden de ideas, se hace necesario definir el Derecho Internacional Humanitario como:

*"el sistema de normas internacionales de origen convencional o consuetudinario, destinado básicamente a ser aplicado en los conflictos armados internacionales o no internacionales, y que limita por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y medios utilizados en la guerra, y protege además a las personas y a los bienes afectados o que eventualmente pueden ser afectados por el conflicto"*³.

Atendiendo lo planteado pretéritamente, concluye esta Agencia Judicial, que en virtud al principio de Favorabilidad, se castigara la conducta, con la ley más benigna, sobre esta puntual arista, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia de los magistrados ALFREDO GÓMEZ QUINTERO y EDGAR LOMBANA TRUJILLO:

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente del genérico debido proceso. Asimismo cabe predicar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte) aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta punible cometida en vigencia de una ley, para que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico.

Se ubina, pues, el juez frente a dos leyes (o a más, en los casos de las intermedias o aún de las temporales) potencialmente llamadas a gobernar la solución que busca, particularidad que -a su vez- lo enfrenta a un proceso mental

³ DE LA COSTE, Pierre. Conflicto Armado y Derecho Humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja, Santa fe de Bogotá, 1994. Pág. 6.

comparativo de aquéllas, el que debe desembocar en la aplicación de la más favorable⁴.

De otro lado, se cuenta dentro del plenario con prueba, mediante la cual se estableció que el comportamiento ilegal llevado a cabo por **JUAN MANUEL BORRE BARRETO**, se subsume perfectamente dentro de las descripciones típicas de los ilícitos de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y TORTURA**, delitos éstos, que fueron igualmente cometidos en vigencia del Decreto - ley 100 de 1980, por lo que este despacho los cita y compara con la legislación actual, así:

"DECRETO 100 DE 1980. Artículo 269. Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo anterior, arrebate, sustraiga, rotonga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y en multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales...

(...)

Artículo 270. La pena en el artículo 1o. se aumentará entre ocho (8) y veinte años, más si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.

(...)

Parágrafo. La pena señalada en el artículo 2º. De la presente ley, se aumentará hasta en la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores.

LEY 599 DE 2000. Artículo 168. Secuestro simple. El que con propósito distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, rotonga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte años (20) y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 170...

(...)

Parágrafo. Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11.

⁴ Aprobado con acta No. 40, 08 Enero de 2008

DECRETO 100 DE 1980. Artículo 279. Tortura. *El que someta a otra persona a tortura física o síquica, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, siempre el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor"*

LEY 599 DE 2000. Artículo 178. Tortura. *El que inflija a una persona dolores o sufrimientos, físicos, o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privativa de la libertad*

Artículo 179. Circunstancias de agravación punitiva. *Las previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:
(...)"*

Atendiendo lo decantado anteriormente, tenemos que el principio de favorabilidad, como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, tiene fuerza de aplicación en las situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, y reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.

El principio de favorabilidad se aplica a toda la normatividad, ya sea, sustancial o procesal, siempre y cuando, las normas en contra posición, que le son aplicables al procesado; guarden relación y sean aplicables al caso en concreto, es decir, que resulta necesario que los dos ordenamientos penales contengan supuestos de hecho comunes, lo cual implica en el caso objeto de estudio, que resulta favorable para el procesado, la aplicación de las normas contempladas en el multicitado decreto - ley, pues, es evidente la existencia de un conflicto de normas en razón al tiempo que disciplinan en distinta forma una misma conducta, pero que se debe optar por la que mejores condiciones ofrezca, al respecto el máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, señaló:

"La aplicación del principio de favorabilidad, conforme al reiterado criterio de la Corporación, presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, de sucesión de normas que regulan una misma hipótesis fáctica de modo

diferente, resultando una de ellas menos gravosa para los intereses del procesado⁶.

Tomando los postulados dogmáticos, aplicables al caso objeto de debate, se observa en este punto, como una legislación que ya no tiene vigencia, cobra vida jurídica por el fenómeno de la ultractividad, en virtud a lo favorable de la ley y a que la conducta fue desplegada en su vigor legislativo, de igual forma esta Corporación manifestó:

"La reseñada dualidad de normatividades puede comportar tres posibilidades en particular, a saber: (i) que la nueva ley -en el aspecto jurídico que interesa- no apereje distinción alguna, como ocurrió v.g. con el delito de falsedad en documento privado, como que tanto en el C.P. derogado (art. 221) al igual que en el actual (art. 289) la prisión es de 1 a 6 años. O como sucedió -para hacer referencia a normas procesales- con los motivos de excarcelación, pues en esencia son similares las ocho causales previstas tanto en el nuevo estatuto (art. 365) como en el anterior (art. 415, modif. L. 81/93-55); (ii) que la nueva legislación comporte un beneficio para el sindicado, cabiendo como ejemplo el homicidio, sancionado bajo la Ley 40/93 con prisión de 25 a 40 años y hoy a la luz de la Ley 599/00 con pena de similar naturaleza pero de 13 a 25 años; y, (iii) que el fenómeno sea el contrario, esto es, que la nueva ley apereje una solución más gravosa para el procesado, como sucedió con el hurto calificado por la violencia, sancionado por la Ley 100/80 (art. 350) con prisión de 2 a 8 años, al paso que en el nuevo código se le señala pena de 4 a 10 años (art. 240).

En los eventos anteriores la aplicación de la ley debe inclinarse, en el primer caso (no empece la indiferencia que pudiera mostrarse por aplicarse una u otra) por la vigente al momento de la definición del asunto, si en cuenta se tiene que empezó a regir a partir de su promulgación, pues de invocarse -en la casuística propuesta- la aplicación de la que regía el día de la comisión del hecho, ello conllevaría continuar dándole vida a una legislación que ya dejó de regir, lo que en el fondo comportaría una aplicación ultractiva, sin mediar favorabilidad.

En las dos hipótesis restantes, a través de las cuales se abren paso sendas excepciones al principio general de la irretroactividad de la ley, no hay duda que el servidor judicial habrá de aplicar la más favorable, como que sólo de esa forma cumplirá el mandato constitucional que lo impule a acudir y hacer efectivo el principio superior, dándole así cabida a la retroactividad o a la ultraactividad, para -en su orden- aplicar con efectos hacia atrás la ventajosa, de modo tal que -idealmente- se entienda y se acepte como rigiendo para el momento en que el delito se cometió, sin importar que sea posterior, tal como lo autoriza la

⁶ Sentencia 19848 del 19 de noviembre de 2003, M.P. Edgar Lombana Trujillo.

De acuerdo a lo anterior, se colman a cabalidad los requisitos que establece el canon 232 de la codificación instrumental penal (Ley 600 de 2000), para proferir un fallo de condena anticipado, en contra del procesado, esto es que: "...obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado".

Sin mayores esfuerzos intelectuales, podemos afirmar, que la resolución que definió situación jurídica al hoy juzgado, proferida por el ente acusador, guarda perfecta armonía con los hechos develados en la investigación; y los cargos aceptados libre y espontáneamente por al encartado, **JUAN MANUEL BORRE BARRETO**, situación que se reflejará en la sanción a imponer, tal como se pasa a ver, en el siguiente acápite.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA:

Advierte la Judicatura, en primer término, en consideración al entendimiento cabal de la forma de tasar la pena en el concurso de conductas punibles, que antes y ahora, el delito que sirve de punto de partida para la graduación punitiva, es el que en concreto amerite una pena mayor, lo cual le implica al funcionario judicial dosificar la pena de cada uno, para así poder elegir la más grave.

Ahora bien: individualizadas las penas de las conductas y elegida la mayor, ésta es el referente para el aumento de hasta otro tanto autorizado por la ley, es decir, el doble de la pena en concreto del delito más grave.

En ese orden de ideas, se tiene que el delito con pena más grave de los imputados a **JUAN MANUEL BORRE BARRETO**, es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, que prevé en el artículo 135 del Código de las Penas, una punición privativa de la libertad entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión que equivalen a 360 y 480 meses, que se erige en el marco punitivo de movilidad.

Seguidamente, se procede a fijar los cuartos de movilidad y se estableció sin lugar a equívocos, que el intervalo para determinar la pena sería el mínimo punitivo, comprendido entre trescientos sesenta (360) a trescientos noventa (390) meses de prisión; pues, no le figuran circunstancias de mayor punibilidad de las establecidas en el canon 58 del Código Penal, en razón a que las mismas no fueron

expresamente señaladas en la situación jurídica, ni en el acta de aceptación de cargos, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva⁵. Igual sucede con las circunstancias de menor punibilidad del canon 55 *ibidem*.

En cuanto al SECUESTRO SIMPLE, (artículo 296 Decreto – ley 100 de 1980) tenemos que la pena será de prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (2000) salarios mínimos legales mensuales y la TORTURA, (art. 279 Decreto 100 de 1980) va de cinco (5) a diez (10) años de prisión.

Atendiendo la aplicación del artículo 31 *idem*, la pena en atención al concurso de conductas punibles, se aumentara en otro tanto por los otros delitos mencionados.

Para calcular la sanción, por razón del concurso, este Despacho Judicial graduará la pena imponible, aclarando que se partirá del mínimo del primer cuarto mínimo, que corresponde a trescientos sesenta (360) meses de prisión establecido para el punible de Homicidio en Persona Protegida; a la cual se le sumará cuatro años (4) por el delito de SECUESTRO SIMPLE; más seis meses (6) por la circunstancia de agravación, teniendo como referente, la intensidad del dolo, modalidad y gravedad del comportamiento delictivo y la vulneración a los bienes jurídicos tutelados con este tipo de comportamientos criminales, y tres años (3) y un día por el delito de TORTURA, resultando de esta forma un total de pena en abstracto equivalente a **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES UN DIA DE PRISION y MULTA A DE SESENTA Y SEIS PUNTO SEIS 66.6 S.M.L.M.V.** esta multa se deriva, de la aplicación al principio de favorabilidad, solo se toma la pena privativa de la libertad en el homicidio en persona protegida y se desliga de la pena de multa, ya que el homicidio agravado del Decreto Ley 100 de 1980, no completaba unidad de multa en su punición y solo se impone la multa contemplada para el Secuestro simple.

En cuanto al descuento punitivo en razón de la aceptación de los cargos, en virtud de la figura de la sentencia anticipada, se tiene que esta Agencia Judicial, efectuará un descuento equivalente a un cincuenta por ciento (50%) parte de la pena, teniendo en cuenta que el procesado se acogió a sentencia anticipada, en la etapa instructiva, por lo tanto, valora la Judicatura, el ahorro del proceso y la contribución del sindicado en la solución del caso; no obstante, por disposición del canon 40 de la Codificación Instrumental Penal, tendría derecho a un descuento de una tercera (1/3) parte de la penalidad.

⁵ Sentencia 12 de Septiembre de 2007 M.P. Julio Enrique Soacha Salamanca Rad. 22 349

Lo anterior, por cuanto, variamos las posturas vertidas en otras oportunidades, la cual tenía como fundamento la copiosa jurisprudencia sobre la materia vertida por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, para en la hora, también sujetos a ese novísimo cambio de postura jurídica de la Sala de Casación Penal, hacer prevalecer los principios torales de favorabilidad e igualdad, en la aplicación de los descuentos que para el efecto consagra el canon 351 de la Ley 906 del 2004, por cuanto, se presenta la aceptación unilateral a los cargos, ello no dista del allanamiento a los cargos, que consagra el canon 288 *ibidem*; y para este caso, aplicaremos al sentenciado, un descuento equivalente a un cincuenta por ciento (50%).

La Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Augusto J. Ibáñez Guzmán, recogió la línea jurisprudencial que traía de antaño, en el entendido que no era dable jurídicamente hablando de efectuar los descuentos punitivos establecidos en el canon 351 de la Ley 906 del 2004, para aquél que se acogía a la terminación anormal del proceso, por la vía de la sentencia anticipada, bajo la égida del canon 40 de la Ley 600 del 2000. Así se pronunció esa Corporación:

"...Lo anterior para significar que es con la figura del allanamiento a cargos que la sentencia anticipada guarda similitud, en donde el imputado y la fiscalía no ha mediado consenso y las consecuencias de ese acto unilateral libre y voluntario no depende sino del juez dentro del marco de movilidad que la ley confiere – hasta la mitad-.... Desde esta observación si parece que la invocación al principio de favorabilidad es correcta, porque el supuesto de hecho es idéntico, se trata de un ciudadano que admite su culpabilidad en unos hechos y releva al Estado del esfuerzo de la demostración probatoria en juicio; en las dos situaciones la pena no se acuerda, literalmente hablando, porque aquélla se dosifica por el juez, conforme a los criterios para su fijación y dentro del marco de movilidad que le contiene el artículo 351 ejusdem en ninguno de los dos eventos se pactan situaciones procesales sobre la libertad, como subrogados penales; es decir, el fiscal no acuerda con el imputado, la alegación de culpabilidad de aquél, previo el conocimiento de los cargos formulados por la fiscalía...

"...Entonces, las notas diferenciadoras que se han edificado para desestimar la aplicación del principio de favorabilidad a un sentenciado... que pretende acceder al beneficio punitivo del artículo 351... aún ofrecen discusiones profundas las que han marcado la disparidad de los criterios jurisprudenciales y

que deben resolverse con la interpretación que desarrolle el principio de igualdad...".

En la actuación judicial seguida a la exsenadora YIDIS MEDINA PADILLA, la Honorable Sala Penal, sostuvo sobre este tópicó:

"Ahora bien, el acogimiento a la figura de la sentencia anticipada comporta para la procesada la reducción de pena que, acorde con la posición mayoritaria de la Sala⁷, será de una tercera parte y un día a la mitad, en virtud de la aplicación que por favorabilidad debe hacerse del artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

"La Corte ha considerado que es procedente la aplicación favorable de normas contenidas en el nuevo estatuto procesal penal, siempre que se trate de disposiciones de carácter sustancial que regulen situaciones similares a las contenidas en la Ley 600 de 2000, en tanto resulten más benignas al procesado y no representen un instituto novedoso de imposible analogía.

"En este caso, el allanamiento a la imputación, figura procesal regulada en la nueva codificación adjetiva (artículo 351) y la sentencia anticipada de que trata la Ley 600 de 2000, coexisten y responden a una misma filosofía, como es la de admitir espontáneamente la responsabilidad penal frente a los delitos imputados, evitando que se agote íntegramente la actuación procesal y reduciendo así el desgaste de la administración de justicia.

"En ese orden de ideas, es procedente la aplicación de la Ley 906 de 2004, artículo 351, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que se trata de una ley procesal de efectos sustanciales, cuyo reconocimiento consulta más favorablemente a los intereses de la procesada, habida consideración de que posibilita una rebaja de pena hasta de la mitad". (M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008), aprobado Acta N° 173).

En conclusión, se les impondrá a **JUAN MANUEL BORRE BARRETO**, como pena definitiva un total de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MESES UN DIA DE PRISION** por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y TORTURA** y multa equivalente a **TREINTA Y TRES PUNTO TRES Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes (33.3)**.

⁷ Cfr. Sentencia No. 25306 de abril 8 de 2008 y 25304 de abril 16 del mismo año.

Se le impone a **JUAN MANUEL BORRE BARRETO**, como pena accesoria, la inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal privativa de la libertad.

PERJUICIOS:

Atendiendo la naturaleza de la conducta y el bien jurídico lesionado, puesto que de su desarrollo y protección, y las repercusiones nefastas que acarrea la conducta objeto de reproche, este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 del Código de las Penas, impone como indemnización a los daños morales una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de los familiares de la víctima.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA:

Los mecanismos sustitutivos de la pena, para este caso, resultan inoperantes dado que no se cumple con los requisitos objetivos, que estipulan las normas sustantivas, que los consagran.

El tiempo que llevan los condenados, en detención preventiva, en razón de este proceso, les será tenido en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta.

Contra este pronunciamiento, proceden los recursos de apelación y queja.

Una vez en firme el fallo, se ordena remitir el infolio de copias, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, competente.

Ejecutoriado este proveído, remítase por Secretaría las comunicaciones de Ley.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado De Descongestión de Montería, Administrando Justicia En Nombre De La República y Por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar penalmente responsable de la comisión dolosa de los injustos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y TORTURA del Código Penal, al ciudadano **JUAN MANUEL BORRE BARRETO** de notas civiles y personales conocidas en autos.

SEGUNDO: Condenar a **JUAN MANUEL BORRE BARRETO** a la pena privativa de la libertad de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MESES UN DIA DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE A DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TRES Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (2533.3).**

TERCERO: Como pena accesoría, se les condena a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal privativa de la libertad.

CUARTO: No concederles ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena; como tampoco, sustituirle la pena de prisión por la prisión domiciliaria.

QUINTO: Conceder a favor de los familiares de la víctima como indemnización a los daños morales una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes

SEXTO: El tiempo que lleva el condenado **JUAN MANUEL BORRE BARRETO**, en detención preventiva, en razón de este proceso, le será tenido en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta.

SEPTIMO: Contra este pronunciamiento proceden los recursos de apelación y queja.

33
Radicación: 23-001-31-07-001-2010-00026
Causa Contra: Juan Manuel Borré Barreto
Delito: Secuestro Simple Agravado y otros

OCTAVO: Una vez en firme el fallo, se ordena remitir el infolio de copias, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, competente.

NOVENO: Ejecutoriado este proveído, remítase por Secretaria las comunicaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

